

Bogotá D.C., julio de 2024

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. Acción de tutela artículo 86 de la Carta Superior.

Accionante: Jonathan Guzmán Moreno
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Libre

Respetado señor Juez,

Jonathan Guzmán Moreno identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de petición y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante Acuerdo No. 28 de 2023 la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5.
- 1.2.** Dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mencionado acuerdo, el 06 de agosto de 2023 me escribí al empleo identificado con la OPEC 200313, Nivel: Técnico operativo de tránsito, Grado: 15 y código: 339, correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad.
- 1.3.** De acuerdo con la naturaleza de las funciones y el Acuerdo No. 28 de 2023, la estructura de evaluación del empleo al cual me inscribí era la siguiente:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Prueba de Ejecución Conducción	Eliminatorio	30%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba de Polígrafo	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba de Rendimiento Físico	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

- 1.4. Para llevar a cabo las etapas de verificación y evaluación, conforme el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de Prestación de Servicios No. 525 de 2023, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de las pruebas de ejecución, específicas y la valoración de antecedentes para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección distrito capital 5”*, por tal motivo es dicha institución de educación superior que realizaría las etapas del concurso.
- 1.5. Conforme los avisos informativos establecidos en el microsítio de la página web de la CNSC el pasado 4 de octubre de 2023 fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, de los cuales para mi postulación se presentó el resultado ADMITIDO, con la observación: *El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.*
- 1.6. Conforme las etapas establecidas para el proceso de selección el pasado 27 de octubre de 2023, a través de la plataforma SIMO fui citado llevar a cabo las pruebas de competencias funcionales y comportamentales como se evidencia a continuación:



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-10-27

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante,
La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnica Grancolombiano le informan que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 de los Anexos Técnicos de los Acuerdos de Proceso de Selección, normas reguladoras del mismo, se realiza la **CITACIÓN a la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, así:
Nombre: JONATHAN GUZMAN MORENO
No OPEC: 200313
No Documento: 80143237
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: CUNDINAMARCA
Lugar de presentación de la prueba: COLEGIO LICEO FEMENINO DE CUNDINAMARCA
MERCEDES NARIÑO IED SEDE A
Dirección: AVENIDA CARACAS # 23 - 24 SUR
Bloque: BLOQUE CENTRAL
Salón: 18
Fecha y Hora: 2023-11-5 8:00
Sede: 2

- 1.7. El 5 de noviembre de 2023 lleve a cabo la presentación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.
- 1.8. Conforme los avisos informativos establecidos en el microsítio de la página web de la CNSC, el pasado 22 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados de la verificación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales. Para mi postulación se presentó el siguiente resultado:
Pruebas de competencias funcionales:
Resultado 66.85
Observación: Aprobó la prueba sobre Competencias Funcionales
Pruebas Comportamentales
Resultado 61.11
Observación: Resultado de la prueba sobre Competencias Comportamentales.
- 1.9. El 12 de abril de 2024 a través del Microsítio del concurso de méritos, la Comisión Nacional de Servicio Civil, anunció la realización de las citaciones para llevar a cabo las pruebas de ejecución para la OPEC a la cual me presenté indicando lo siguiente “ *la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de las Pruebas de Ejecución de Conducción podrá ser consultada partir del 12 de abril de 2024, documentos que le permitirá conocer al aspirante, de manera detallada las recomendaciones e instrucciones que le permitirán prepararse de forma adecuada para la jornada de aplicación de la prueba*”.
- 1.10. Conforme el Capítulo 7 de la Guía de orientación referida, se establecieron recomendación para antes, durante y después de la prueba, en la cual no se dieron indicaciones a que por parte del aspirante corría la responsabilidad de verificar el estado de los automotores con los que se iba a llevar a cabo la prueba de ejecución, lo cual es una carga directa de las accionadas
- 1.11. Conforme las etapas establecidas para el proceso de selección el pasado

18 de abril de 2024, a través de la plataforma SIMO fui citado llevar a cabo las pruebas de ejecución como se evidencia a continuación:



- 1.12. El 26 de abril de 2024 en el lugar y fecha establecidos, me presenté para llevar a cabo la prueba de ejecución. Sin embargo, al momento de llevar a cabo la prueba evidencio que la motocicleta con la cual se iba realizar la prueba tenía fallos técnicos, toda vez que no contaba con una adecuada graduación del sistema de embrague, razón por la cual dentro de la ejecución de la prueba la motocicleta se quedó en un solo cambio (primera) y **la respuesta dada por el operador fue que se debía continuar así ya que la prueba no requería velocidad**, sin garantizar . Adicionalmente, el Clutch estaba demasiado largo, lo que con la presunta falla enunciada, la motocicleta tendiera a apagarse.
- 1.13. Conforme los avisos informativos establecidos en el micrositio de la página web de la CNSC, el pasado 29 de mayo de 2024 fueron publicados los resultados de la verificación de las pruebas de ejecución. Para mi postulación se presentó el siguiente resultado:
Resultado: 47.19
Observación: OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE EJECUCION DE CONDUCCION POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO
- 1.14. Dentro del plazo otorgado el pasado 4 de junio presenté reclamación sobre la puntuación otorgada manifestando el estado del automotor utilizado para la realización de la prueba, la ponderación de los puntajes negativos en consideración a los errores que se pudieron haber ejecutado por el mal estado de la motocicleta, entre otros.

- 1.15. El pasado 26 de junio de 2024 a través de la plataforma SIMO el operador contratado da respuesta a mi reclamo de lo cual se extraen los apartes mas relevantes:

“(…)se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la calificación de la Prueba de Ejecución de Conducción, por lo tanto no hay ocasión al restablecimiento de ningún derecho, toda vez que la misma se ha adelantado garantizando los principios inmersos en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones (…)”

*Ahora bien, en lo aducido por usted en cuanto a que “(…) no fue permitido por parte del operador universidad libre, realizar la debida inspección preoperacional de la motocicleta en la cual se debía realizar la misma (…)", nos permitimos aclarar que **previo a la aplicación de las pruebas, el operador logístico realizó una revisión de los componentes básicos del sistema electrónico y del funcionamiento del motor de cada vehículo utilizado en las pruebas.** Esta revisión se llevó a cabo con el objetivo de garantizar un óptimo desempeño de los aspirantes durante la prueba. Además, se aseguró que todos los aspirantes contaran con los recursos necesarios para llevar a cabo las pruebas de conducción, conforme a los requisitos establecidos por las OPEC correspondientes, por tanto, no era necesario realizar una inspección preoperacional al vehículo. (…)*

Así mismo frente a lo alusivo a que “(…) La motocicleta no contaba con una adecuada graduación del sistema de embrague, razón por la cual dentro de la ejecución de la prueba la motocicleta se quedó” (…) producto del mal estado de la motocicleta (…)", nos permitimos informar que, la Universidad Libre durante la aplicación de las pruebas de ejecución se aseguró de que los aspirantes contaran con todos los equipos, máquinas, instrumentos, herramientas y vehículos necesarios, acordes con las condiciones de evaluación de la rúbrica para que los aspirantes ejecutaran las tareas y se les evaluará su desempeño en cada una de ellas. Por lo tanto, haber desarrollado la prueba de conducción en los vehículos dispuestos para realizar las pruebas, no influye o afecta de manera negativa o pone en situación de desventaja a los aspirantes dentro de su respectivo proceso evaluativo

(…)Debido a lo anterior, independientemente del tipo o modelo del vehículo a operar, lo relevante en el proceso evaluativo corresponde a que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones dentro de la categoría de conducción según el cargo al que se postulaba cada aspirante. Además, es importante aclarar que las pruebas de ejecución de conducción se implementaron en cuatro vehículos que contaban con las mismas especificaciones en cuanto a sus dimensiones, dos vehículos que hacen parte de las categorías B1-C1 de carro, y dos que hacen parte de las categorías A1-A2 de moto.

Cabe resaltar que, previo a la aplicación de las pruebas, se revisaron los componentes básicos del sistema electrónico y el funcionamiento del motor de cada vehículo utilizado en las pruebas con el fin de garantizar un óptimo desempeño por parte del aspirante, y si bien no todos los vehículos

contaban con los mismos indicadores dentro del tablero de instrumentos, debido a su configuración de fábrica, todos ellos permitían una lectura clara en el tablero de instrumentos sobre cada mando y comando que hubiera sido activado o desactivado durante el desarrollo de la prueba.

En conclusión, la Universidad Libre, en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en ANEXO NRO 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICO PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5, aseguró que los aspirantes contaran con los recursos necesarios para llevar a cabo las pruebas de conducción, según lo requerido por las OPEC correspondientes. La discriminación del tipo de vehículo se ajustó a normativas del Ministerio de Transporte, permitiendo la evaluación equitativa de todos los participantes. Es importante destacar que, independientemente del modelo de vehículo, el enfoque evaluativo se centró en verificar que estuvieran en óptimas condiciones dentro de la categoría de conducción necesaria para cada cargo. Además, se garantizó la revisión previa de los componentes electrónicos y motores de cada vehículo, asegurando un entorno propicio para el desempeño óptimo de los aspirantes. En este contexto, se respaldó la imparcialidad y validez del proceso evaluativo, brindando igualdad de oportunidades a todos los aspirantes (...)

- 1.16.** Conforme los hechos relatados, es importante destacar que a pesar de que se haya afirmado por parte de la accionada que realizó las verificaciones técnicas de manera previa a la realización de las pruebas, es probable la aparición de condiciones que puede afectar el rendimiento técnico de los equipos con los que se realizan las pruebas y verificaciones de la prueba de ejecución. A pesar de evidenciar un posible fallo en las condiciones técnicas del vehículo, se hizo caso omiso a la advertencia, lo cual pudo haber afectado mi rendimiento en la prueba.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y a escoger una debida profesión y oficio, así como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.
- 2.** Se ordene al accionado a realizar nuevamente la prueba de ejecución y otorgar nuevamente las mismas garantías para la prueba de ejecución.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Constitucional, 37 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Igualmente, en los artículos 21, 23 y 28 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos.

3.1. Derechos vulnerados

3.2. Igualdad

Es necesario precisar, que el artículo 13 de la Constitución establece a la igualdad como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, enunciando que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Para el presente caso, el acceso al empleo público y las funciones derivadas de los procesos de selección a través de concurso de méritos para proveer las vacantes en las diferentes entidades del Estado, debe estar revestidos en todo momento de la aplicación de la igualdad no como un derecho formal, sino como una directriz que las autoridades y los particulares que ejercen funciones públicas deben usar al momento de operar las diferentes etapas del proceso de selección. Es por esto que los objetivos de la carrera administrativa deben estar enfocados en la aplicación de la igualdad en todas sus etapas, la Corte Constitucional ha definido estos objetivos de la siguiente manera:

*“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en **los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales**, (iii) **garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40-7 de la Constitución), (iv) **proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta)**, y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”¹.*

Así mismo desde la aplicación de los diferentes instrumentos internacionales, para el caso de los concursos que son estructurados para acceder al empleo público, la aplicación de la igualdad como principio y garantía fundamental es un parámetro que debe ser utilizado tanto para la estructuración de los términos que rigen las convocatorias como el tratamiento que las autoridades deben dar a quienes participan, la Corte Constitucional trae a colación la importancia de su uso así:

*“ (...)De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, **es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios**. También **debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas** (...)”².*

Caso concreto

Para el presente caso se presenta una violación al principio de igualdad tanto en la estructuración del proceso de selección como en el tratamiento de las accionadas por los siguientes motivos:

¹ Sentencia C-288 de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² Sentencia C-077 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

- El literal g del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece como uno de los principios de que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la *confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*.
- Dado que en la prueba de ejecución existe un alto valor subjetivo por la evaluación de algunas actitudes que personas con un determinado criterio técnico pueden realizar, es muy importante en estos casos que los instrumentos utilizados para la ejecución de la prueba sean idóneos y estén en las condiciones técnicas adecuadas para demostrar una destreza técnica.
- Tanto el acuerdo, el anexo técnico y la guía para la realización de la prueba de ejecución no demuestran reglas relativas, sobre la verificación de las condiciones técnicas de los automotores.
- La accionada en su respuesta a la reclamación no desmiente la afirmación realizada tanto en la ejecución de la prueba como en la reclamación realizada, respecto de la verificación de la calidad del automotor de manera previa y durante la ejecución de la prueba; aun cuando alguna situación puede afectar de manera sobreviniente el rendimiento del vehículo, sino que únicamente se limita en afirmar que realiza una verificación técnica al inicio de la jornada.
- En el presente caso no existió una plena garantía sobre la confiabilidad y validez de los instrumentos para verificar la idoneidad del vehículo, ya que no existen reglas claras en el proceso de selección aplicables a este caso y aun presentándose en este caso hubo una omisión y una conducta negligente por parte de la administración en verificar las condiciones técnicas del vehículo.
- Hubo una violación al derecho a la igualdad, ya que ante la ausencia de certeza sobre la confiabilidad de los instrumentos utilizados en la prueba de ejecución, debido a condiciones posteriores a la verificación inicial que se pueden presentar, puede afectar la asignación de puntaje que se puede presentar para los diferentes participantes en el proceso de selección y mas cuando su valoración responde a un ejercicio subjetivos realizado por un equipo de personas asignadas a este fin.

3.3. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso es aplicable tanto en actuaciones judiciales como administrativas y que existe un principio de inocencia, que en múltiples desarrollos realizados por la Corte Constitucional se ha estructurado lo propio para las figuras aplicables a las actuaciones administrativas en los siguientes términos:

*“(...) La regla que **ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado** (regla *in dubio pro reo*, **in dubio pro administrado**, *in dubio pro disciplinado*) **es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público**. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que **las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia**. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la*

confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo(...)".³

Caso Concreto

Ante la inexistencia de condiciones que permitieran establecer con total certeza el estado técnico del vehículo y la omisión de la administración en la estructuración de las condiciones del proceso de selección, de la verificación de las condiciones técnicas del automotor durante la prueba siendo advertido y la afirmación de ello en su respuesta, debería existir un trato favorable hacia mi parte y establecer de manera inmediata las garantías para poder participar en el concurso.

3.4. Derecho a escoger una profesión y oficio

El artículo 26 de la Constitución establece que el derecho a escoger una profesión y oficio es una garantía, que para ser materializada requiere de unos controles y límites establecidos por el ordenamiento legal vigente, por lo cual se enuncia que *las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*.

Así mismo, dicho artículo establece que para algunas profesiones o oficios, la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

En este caso no se esta permitiendo el libre acceso al ejercicio de un oficio, que si bien representa el ejercicio de una libertad, debe ser respetado por quienes ejercen funciones públicas, lo cual se materializa con la aplicación de los límites, controles y reglamentaciones.

Caso concreto

En este caso, el literal g del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece como uno de los principios de que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la *confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*.

Sin embargo, no existió una plena garantía sobre la confiabilidad y validez de los instrumentos para verificar la idoneidad del vehículo, ya que no existen reglas claras en el proceso de selección aplicables a este caso y aun presentándose en este caso hubo una omisión y una conducta negligente por parte de la administración en verificar las condiciones técnicas del vehículo.

4. PRUEBAS

Con el fin de restablecer la vulneración de los derechos fundamentales, se solicita tener en cuenta las siguientes para demostrar la vulneración de los derechos de nuestra representada.

Documentales:

1. Reclamación realizada el 4 de junio de 2024.
2. Respuesta del 26 de junio el 2024.
3. Los documentos del proceso de selección pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-capital-5>.
4. Solicito se ordene a las accionadas a remitir soporte de la verificación técnica del vehículo el día de la prueba de ejecución.

³ Sentencia C-495 de 2019, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO